



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02462-2018-PC/TC

TACNA

MIRIAM MARISOL ZEGARRA

VÁSQUEZ

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Miriam Marisol Zegarra Vásquez contra la resolución de fojas 77, de fecha 25 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02462-2018-PC/TC

TACNA

MIRIAM

MARISOL

ZEGARRA

VÁSQUEZ

autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la demandante pretende que el Gobierno Regional de Tacna cumpla la Resolución Ejecutiva Regional 724-2016-GR/GOB.REG.TACNA, de fecha 5 de octubre de 2016, mediante la cual se dispone la conformación de la comisión especial encargada de determinar el número de los beneficiarios de la bonificación por refrigerio y movilidad, así como de cuantificar el monto individual total que corresponde a los beneficiarios y sus devengados.
5. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, dado que la Resolución Ejecutiva Regional 724-2016-GR/GOB.REG.TACNA (fojas 2) no contiene un mandato en los términos entendidos por la recurrente. En efecto, en su artículo primero solo se resuelve conformar la comisión especial señalada en el fundamento 4 *supra*, y, en su artículo segundo, si bien contiene un mandato, este está dirigido a dicha comisión, pues se fija un plazo de 30 días calendario para presentar su informe final sobre las acciones realizadas con relación a la tarea que se le encomendó. Es decir, no existe mandato alguno que obligue al Gobierno Regional de Tacna a cumplir con la pretensión del recurrente; en todo caso, el ente encargado de cumplir el mandato contenido en el aludido artículo segundo sería la mencionada comisión especial, la cual no ha sido emplazada.
6. En otras palabras, la referida resolución no contiene mandato cierto y claro, que sea ineludible y obligatorio cumplimiento por la parte demandada. Tampoco reconoce un derecho incuestionable de la accionante y, además, no permite individualizarla. Por tanto, el acto administrativo cuyo cumplimiento solicita la parte demandante contradice los supuestos de procedencia establecidos en la Sentencia 00168-2005-PC/TC.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02462-2018-PC/TC

TACNA

MIRIAM

MARISOL

ZEGARRA

VÁSQUEZ

PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL